



#### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

#### **LEY**

Artículo 1.-: Créase e incorpórese a la Planilla Anexa de la Ley 10.374 y modificatorias, el nivel con la categoría que a continuación se consigna:

"Nivel 14: Oficial Notificador".

**Artículo 2.-:** La reubicación establecida en el Artículo 1° no implicará la pérdida del beneficio otorgado por la Ley N° 10.647 y modificatorias.

Artículo 3.-: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDARTE DEBORA SILVINA

Blocks Trents de Todos





#### **Fundamentos**

Que resulta prioritaria la jerarquización del cargo de Oficial Notificador, siendo que la función desarrollada es única y uniforme, por lo que el escalafón actual se opone y lesiona el principio constitucional "igual remuneración por igual tarea" (art. 14 bis. CN y art. 39 CPBA), derivación de la garantía de igualdad del art. 16 de la Ley Fundamental. (conc. doctr. causas B. 52.092, "Rapisarda", sent. del 17-X-90; B. 51.592, "Manfredi de Rodríguez", sent. del 23-II-93; B. 53.436, "Fiorenza", sent. del 12-X-93).

Que es una función con características propias, de alto nivel exponencial jurídico y personal, resultando necesario distinguirlo de cualquier otra función.

Que la remuneración percibida no es equitativa con los riesgos a que se expone diariamente el Oficial Notificador.

Que en la actualidad la escala salarial establecida por la ley 10374, no prevee ningún nivel que contemple al Oficial Notificador, por lo cual existen agentes en el Poder Judicial que ejercen esta función de relevante importancia encontrándose en el último peldaño de la misma: Auxiliar 5°.

Que la función del Oficial de Justicia, que integra la misma Dependencia Judicial, está contemplada expresamente en el nivel 17 bis, diferencia esta que podría considerarse claramente discriminatoria.

Que el Oficial Notificador realiza indefectiblemente la misma tarea y tiene la misma responsabilidad desde que es designado hasta que llega a ser Oficial de Justicia (6 niveles escalafonarios), por lo que el escalafón que se le aplica carecería de racionalidad.

Que en este sentido, la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 23 de la Carta Magna, Art. 11 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires) impone que el Estado debe asumir la concreción de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. Asimismo, se incorpora expresamente la llamada "acción positiva" o "medidas de acción positivas", cuales tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, refiriéndose a los medios dispuestos por el Estado para procurar alcanzar la igualdad de oportunidades mediante el otorgamiento de ventajas en forma imperativa que corrijan desigualdades fácticas precedentes (SCBA, B 58760 S 7-3-2007 L., F. c/ M., d. s/ Demanda contencioso administrativa). Por último, es dable destacar la aplicación al caso del llamado "principio de progresividad" (Art 39, inc. 3 Constitución de la Pcia. de Buenos Aires) según el cual todo Estado Parte se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos (art. 2.1).

## FUNCIONARIO PÚBLICO FEDATARIO

El **art. 146 de la Ac. 3397** establece que los Ujieres, Oficiales de Justicia y Notificadores: "Son **funcionarios públicos**, ejecutores de las órdenes





judiciales...Las actas de las diligencias que realizan hacen plena fe respecto de los hechos o actos pasados en su presencia, revistiendo el carácter de instrumentos públicos".

"La fe pública es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituyendo una garantía de autenticidad. La da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece..." (Derecho Notarial. Carlos Emérito González. La Ley. Buenos Aires. 1971, pág. 208).

La fe pública puede presentarse de diversas maneras: como fe pública administrativa, como fe pública judicial, y como fe pública notarial.

La fe pública judicial la encontramos dentro del poder judicial, pues dada la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales, es lógico que las mismas estén revestidas de un sello de autenticidad.

La doctrina y la jurisprudencia y la propia SCJBA (Ac. 3425 punto II cuarto párrafo) es coincidente en cuanto que las actas de notificación son instrumentos públicos en los términos del los arts. 993 y 979, incs. 2° y 4°, del Código Civil, que dicen textualmente:

Art. 993: "El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia".

Art. 979: "Son instrumentos públicos respectos de los actos jurídicos:....2° Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado..." 4° "Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron;...."

Alberto Maurino sostiene: "La documentación de las diligencias realizadas por el oficial notificador en el trámite de la notificación por cédula constituye un instrumento público de acuerdo con los términos del art. 979, incs. 2° y 4°, del Código Civil. Por lo tanto, si el acto se realiza dentro de las formalidades y atribuciones legales, el acta labrada por aquel hace plena fe, tanto en lo que se refiere a su forma exterior como también a su contenido (Maurino, "Notificaciones Procesales", pág, 106, N° 61 y sus citas de jurisprudencia en nota 304, Astrea, 1985;Llambias, "Código Civil Anotado", T. II-B, pág. 157 y citas de jurisprudencia en nota 8, Abeledo Perrot 1979; Belluscio-Zannoni, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", T. 4, pág 488, N° 13 y sus citas de jurisprudencia en nota 78; Sala 2, Causa 8318 del 30.10.79; Sala 3, causas 3298 del 8.7.88 y 15.789/94 del 24.2.95, entre otras).

La jurisprudencia es conteste en sostener al respecto que:

"Las constancias que se asientan con motivo del diligenciamiento de una cédula, por revestir la naturaleza propia de los instrumentos públicos, hacen plena fe con el alcance del artículo 993 del Código Civil acerca de la existencia de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él





mismo o que han pasado en su presencia."(CCI Art. 993 CC0203 LP, B 65588 RSD-35-89 S 9-3-1989, Juez PEREYRA MUNOZ (SD) CARATULA: García, Ramón c/ Nuñez, Ramón s/ Desalojo MAG. VOTANTES: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo)

"Las cédulas de notificación constituyen instrumentos públicos y, en tales circunstancias, hacen plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, hasta tanto sean argüidos de falsos por acción civil o criminal." (CC0002 MO 34279 RSD-306-95 S 23-8-1995, Juez CALOSSO (SD) CARATULA: DOMINGUEZ JORGE A. Y OTROS c/ ASIS ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS MAG. VOTANTES: CALOSSO-SUARES-CONDE TRIB. DE ORIGEN: JC02)

"Para nuestra legislación los hechos realizados por un funcionario público, en el caso un Oficial notificador hacen plena fe en tanto no sean redargüidos de falsos y quien los impugna debe demostrarlo en forma contundente, irrecusable e indubitable, ya que en caso de duda debe estarse por la verdad de los mismos." (CC0101 MP 106231 RSD-146-98 S 28-5-1998, Juez DE CARLI (SD) CARATULA: Municipalidad de Balcarce c/ Elizondo Marta s/ Incidente de nulidad de notificación y redargución de falsedad en autos Elizondo C/ Municipalidad de Balcarce s/ daños y perjuicios MAG. VOTANTES: De Carli-Font)

El Estado ha delegado la garantía de la "fe pública" en el Oficial Notificador, responsabilidad solo asimilable a la desarrollada por el Actuario, por lo que dicha función es única e indelegable y debe ser por tanto reconocida expresamente en el escalafón judicial.

### RIESGOS JURÍDICOS-RESPONSABILIDAD

A tenor de lo previsto por la normativa de forma (arts. 149 y ccds. CPCBA y 146 y ccs. AC. 3397/08 SCJBA) el Oficial Notificador en su tarea diaria se encuentra expuesto a la promoción de acciones de nulidad y redargución de falsedad en su contra, las que en múltiples oportunidades son utilizadas como maniobras dilatorias procesales por las partes, generando un perjuicio patrimonial de estos agentes en virtud de que deben soportar gastos y honorarios de abogados para contestar los dichas afrentas.

## HORARIO DE DISPONIBILIDAD EXTENDIDO

El horario de servicio es mas extenso que el de otros agentes del Poder Judicial, ello pues el horario ordinario para el diligenciamiento es de 7:00 a 20:00 hs., a lo que se agrega las diligencias con habilitación de días y horas inhábiles (art. 163 Ac. 3397 y Ac 3425) y los días de guardias (art. 143, inc. h y art. 161 Ac. 3397). Esta circunstancia vulnera el derecho de igualdad (art. 16 de la C. N.) e igual remuneración por igual tarea.





## **RIESGOS FÍSICOS-PSÍQUICOS:**

Asimismo, es dable destacar los riesgos físicos que acarrean las tareas en la vía pública, en todo tipo de horario e inclemencias climáticas, traducidas en enfermedades, agresiones de ciudadanos, diligencias de alta sensibilidad (desalojos, exclusión del hogar), desempeño de tareas en zonas peligrosas (art. 146, inc. k), Ac. 3397), desempeño de tareas en zonas rurales (art. 181 Ac. 3397), mordeduras de canes, etc. Ello produce irremediablemente un deterioro psíquico, sumado al originado por los insultos y agravios de los justiciables, robo y daño de pertenencias personales.

Lo precedentemente expuesto es reconocido en la Resolución 2549/03 de la SCJBA, "...la Dirección de Sanidad ha advertido que las licencias médicas del personal que compone la Oficina de Mandamientos y Notificaciones exceden la media normal de otras áreas del Poder Judicial""Que las tareas que efectúan dichos agentes los hace estar altamente expuestos a distintos estímulos negativos en forma casi permanente, pudiendo provocarle un mayor estrés laboral".

#### ADECUACION DE LA NORMATIVA DE LA SCJBA

Para compatibilizar la presente ley con la normativa de la SCJBA, sería deseable la modificación de los siguientes Acuerdos de la SCBA:

# ACORDADA N° 2201 (Régimen de Ingreso, Promociones y Concurso):

Modificar la Acordada 2201 e incorporar los siguientes artículos:

ARTICULO 1°: Para el ingreso a las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones de la Pcia. de Buenos Aires, con el cargo de Oficial Notificador se llamará a concurso abierto o cerrado, según las necesidades de personal.

A tal efecto la Secretaría de Personal de la SCJ dentro de la órbita de la Dirección de Administración de Personal, Área Concursos, deberá elaborar las bases de dicho concurso de acuerdo a la normativa vigente.

#### ACORDADA N° 2360 (Empleados Adscriptos):

Modificar la Acordada 2360 e incorporar los siguientes artículos:

ARTICULO 1°: Para el caso que se disponga la adscripción o pase de agentes a las Oficinas o Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones de la Pcia, de Buenos Aires, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Poseer el cargo correspondiente al Nivel 14.
- b) Previamente, el Jefe de la Oficina departamental, deberá realizar una entrevista personal y prestar conformidad al pase o adscripción.





- c) Aprobar un examen de conocimientos relativos a la función, establecido a esos efectos por el organismo competente.
- d) Se debe dar estricto cumplimiento al informe de idoneidad de la Dirección General establecido por el art. 8 de la Ac. 3397.

ARTÍCULO 2°: En caso de producirse vacantes del cargo de Oficial de Justicia por pase, renuncia, cesantía, exoneración, jubilación, o fallecimiento tendrán prioridad para ocupar dicha vacante los Oficiales Notificadores de planta permanente de la Oficina en la que se produjo.

ACORDADA Nº 3397 (Reglamento sobre el Régimen de Receptorías de Expedientes, Archivos del Poder Judicial y Mandamientos y Notificaciones): Realizar en la Ac. 3397, art. 146, quinto párrafo una remisión a los Arts. 1 y 2 de la Ac. 2360 (según propuesta):

ARTICULO 1º: Los empleados provenientes de otras dependencias, ya sea por pase o adscripción deben cumplimentar previamente con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ac. 2360.

Por lo expuesto, solicito a mis colegas de la Cámara que me acompañen con su voto positivo.

TNDARTE DÉBORA SILVINA

Apotada

Bloque Frente de Todor

H. C. Apotador Poia de Be As.